

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA

17-380-31-12-002-2019-00306-01

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
Aprobado mediante acta No. 111

**Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, el 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Lina Paola Patiño Romero, Elmer Mauricio Patiño Romero y María Romero Cifuentes contra Embebidas S.A. y Luis Alberto Contreras Torres, donde fue llamada en garantía la sociedad "Seguros Generales Suramericana- Seguros Generales Sura".

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Acción

La parte actora solicitó que se declare que la Sociedad Glacial Embebidas S.A. y el señor Luis Alberto Contreras Torres, son de manera solidaria, responsables civil y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a los demandantes debido al fallecimiento del señor Elmer Patiño.

Que, como consecuencia, se condene a las demandadas a indemnizar a los actores los perjuicios ocasionados tales como materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro, e inmateriales como morales y daño en la vida en relación.

Como cimiento de sus pretensiones, expuso, en síntesis:

El señor Elmer Patiño nació el 24 de junio de 1958 y contrajo matrimonio con la señora María Romero Cifuentes, fruto del cual, nacieron Elmer Mauricio y Lina Paola Patiño Romero.

Relató que el 1° de julio del 2017, el señor Elmer Patiño se dirigía en su motocicleta de placas CNV-28E, Marca Honda hacia su casa y mientras cruzaba sobre la carrera 7 entre calle 15 y 16, vía pública del municipio de La Dorada colisionó contra un motocarro de placas 967-ACG, Marca AKT cuyo propietario y conductor era el señor Luis Alberto Contreras Torres.

El referido incidente vial se causó por el indebido aparcamiento en vía pública del motocarro descrito, transgrediendo normas de tránsito, en lugar prohibido y sin la debida señalización lumínica que debía ostentar a las 8 de la noche; agregó que al momento del accidente, el motocarro se encontraba distribuyendo productos fabricados de la sociedad Glacial Embebidas S.A.

Seguido de esto, el señor Elmer Patiño, fue remitido al Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima dado su delicado estado de salud y al momento de su ingreso fue conducido a la sala de reanimación donde lo sometieron a cuatro ciclos de RCP, pese a lo cual, se presentó su deceso a las 4:15 horas del 2 de julio de 2017.

Finalizó su relato señalando que los señores Elmer Mauricio y Lina Paola Patiño Romero, debido a la muerte del señor Elmer Patiño, su padre, sufren alteraciones considerables en su estilo de vida; igualmente sucede con la señora María Romero Cifuentes que perdió el apoyo económico y activo de quien era su esposo.

## **2. Trámite de primera instancia**

Mediante auto calendarado el 8 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite legal, correr traslado y notificar a las partes<sup>2</sup>.

El señor Luis Alberto Contreras Torres a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones (folio 75); y seguidamente propuso como excepciones las que denominó “culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de responsabilidad”, “exoneración de pago indemnizaciones”, “prescripción”, “ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad”, “pago”, “buena fe”, “mala fe”, “inexistencia de la obligación”, “enriquecimiento ilícito”, “enriquecimiento sin causa”, y “cobro de lo no debido”<sup>3</sup>.

La Sociedad Embebidas S.A.” a través de procurador judicial propuso como excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la sociedad embebidas s.a.”, “ausencia de responsabilidad en la generación del accidente de tránsito al no tener la guardia, tenencia y control del vehículo en el momento de su ocurrencia, ni el control de la actividad peligrosa”, “culpa exclusiva de la víctima en la generación del accidente de tránsito”, “ausencia de los supuestos de hecho y jurídicos que pudieran dar derecho a los demandantes para reclamar la indemnización de perjuicios patrimoniales derivados de la muerte del señor Patiño”<sup>4</sup>.

Adicionalmente, por separado, llamó en garantía a la sociedad “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”<sup>5</sup>, llamamiento que fue admitido el 23 de octubre de 2019<sup>6</sup>.

La sociedad “Seguros Generales Suramericana S.A.”, por conducto de vocero judicial propuso como excepciones a la demanda principal, las que denominó: “falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “colisión de actividades peligrosas”, “anulación de la presunción de culpa”, “inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil”, “ruptura del nexo causal configurar de causa extraña”, “oposición a la tasación de perjuicios y juramento estimatorio”, “causalidad acumulativa o concurrentes y sus respectivas rebaja la indemnización”.

---

<sup>1</sup> Folio 52-53 C.1 Expediente digital

<sup>2</sup> Folio. 63, C.1 Expediente digital

<sup>3</sup> fl. 90 y ss, C1 Expediente digital

<sup>4</sup> fl. 112 y ss, C1 Expediente digital

<sup>5</sup> Folio 22 Cuaderno 2

<sup>6</sup> Folio 24-cuaderno 2

A su vez, propuso respecto al llamamiento, los medios exceptivos que bautizó “obligatoriedad del texto contractual”, “exclusión de indemnización en el evento de sentencia condenatoria a persona distinta del asegurado”<sup>7</sup>.

### **3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, el 13 de septiembre de 2021, profirió sentencia declarando probadas las excepciones de “culpa exclusiva de la víctima” e “inexistencia de responsabilidad”; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes en favor de los demandados.

Para llegar a la anterior decisión la Juez A quo consideró que analizado conjuntamente el material probatorio, era dable concluir que la conducta del señor Elmer Patiño, conductor de la motocicleta, fue la única que determinó la producción del daño; pues si bien no se estableció por la parte médica el grado de alicoramamiento de este, existen indicios que permiten inferir que efectivamente había ingerido licor, previo al accidente, como lo plasmado por los integrantes de la ambulancia que atendió el accidente y la versión de su amigo Bernardo Arango Álzate.

Adicionalmente, no hay ninguna prueba, en este proceso, que demuestre la violación de las normas o reglamentos de tránsito por parte del señor Luis Alberto Contreras Torres y que señalen que fue este quién ocasionó el accidente, toda vez que del informe de tránsito se extrajo con claridad que se encontraba estacionado en un lugar permitido, con luminosidad y sin restricciones, lo que demuestra el rompimiento del nexo causal entre la culpa del autor y el daño quedando demostrado la culpa exclusiva del señor Elmer Patiño.

### **4. Apelación**

Inconformes con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación; mismo que les fue concedido en el efecto suspensivo.

Las razones de impugnación por parte del extremo actor se pueden resumir de la siguiente manera:

---

<sup>7</sup> fl. 77, C2 Expediente digital

1. Desconocimiento del régimen de responsabilidad objetiva aplicable en actividades peligrosas.
2. La concurrencia de actividades peligrosas, en la que el juzgado debió analizar, cuál de las partes ejerce la actividad más peligrosa, para determinar la causalidad adecuada, con aplicación de la justicia retributiva y la teoría del riesgo beneficio.
3. Se dio por probado sin estarlo, el hecho exclusivo de la víctima y el estado de alicoramiento de la víctima del daño.
4. Prueba del exceso de velocidad, sin dictamen pericial de experto.
5. Considerar como causa necesaria de la ocurrencia del accidente, la ubicación de la motocicleta en el margen izquierdo de la vía, hecho no demostrativo de violación del art. 94 del Código Nacional de Tránsito.
6. Tener por probado, sin estarlo, que el motocarro se encontraba bien estacionado, partiendo del informe de tránsito. El aparcamiento contrarió normas de tránsito y decretos municipales, por descargue de mercancías después de las 6 p.m.
7. Que la codemandada Embebidas S.A., es solidariamente responsable porque creó un riesgo del que se beneficia económicamente y además controla la actividad peligrosa del codemandado, pues el representante legal confesó que el señor Elmer le otorgaba publicidad a sus marcas, y era el único distribuidor en La Dorada, aunado al llamado en garantía a la aseguradora aduciendo que el vehículo causante del daño, si bien no era de su propiedad, si estaba a su servicio y por ello, el riesgo estaba amparado por tal contrato de seguro.

La codemandada, sociedad Embebidas S.A. y la llamada en garantías Seguros Generales Suramericana S.A, descorrieron el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en síntesis refirieron que el análisis en conjunto de los diferentes medios probatorios permitió al Despacho constatar, como en efecto lo hizo, la estructuración de un hecho exclusivo de la víctima, que tiene la virtud de quebrar el juicio de responsabilidad pretendido.

## **5. Trámite de segunda instancia**

En esta instancia el recurso fue admitido el 14 de octubre de 2021, mismo en el cual de acuerdo con el decreto 806 de 2020, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentar el recurso.

### III. CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que resuelva este conflicto.

#### 1. Problema jurídico:

Con fundamento en los motivos concretos de la apelación, le corresponde a la Sala para decidir el fondo de la controversia, resolver los cuestionamientos que se plantean de la siguiente forma:

¿Se encontraba el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS desarrollando una actividad peligrosa?

¿Hubo en este asunto concurrencia de actividades peligrosas?

¿Solo es posible demostrar la ingesta de bebidas alcohólicas con la prueba de alcoholemia?

¿Cuál es el valor probatorio del croquis y del informe de accidente de tránsito elaborado por la policía?

Uno de los hechos sobre el que descansa la pretensión del extremo actor consiste en que, al sentir de este, Luis Alberto Contreras estaba ejerciendo una actividad peligrosa.

Delanteramente y en aras de la brevedad debe decirse que, contrario a lo sostenido por los demandantes, el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS, no se encontraba, al momento del accidente, desarrollando o desempeñando una actividad peligrosa, en tanto y por cuanto su vehículo estaba estacionado y el señor Contreras estaba por fuera de aquel automotor, ergo, no estaba ejerciendo fuerza, practicando algún tipo de maniobra que pusiera en riesgo a sus congéneres; otra cosa, bien distinta, es determinar si se encontraba bien o mal estacionado, circunstancia que será objeto de análisis más adelante; pero, se itera, actividad peligrosa no estaba practicando, tal como lo confirmaron las señoras Elsy de Jesús Maya Espinosa y Luz Esnedy Gómez, testimonios que, a juicio de la Sala, merecen toda credibilidad, toda vez que, en primer lugar presenciaron de manera personal y directa las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente, no se aprecia en ellos, intención o ánimo de favorecer a alguna de las partes, son absolutamente imparciales en sus versiones; la primera de ellas manifestó:

- *“Luis Alberto Contreras no estaba dentro del moto carguera, estaba parado en el andén, recibiendo el pago (...)”.*

Los demás elementos probatorios que dan cuenta de que el vehículo del señor Luis Alberto Contreras Torres se encontraba estacionado y que Contreras Torres estaba por fuera del automotor, serán analizados más adelante cuando se entre a determinar si estaba bien o mal parqueado.

Entonces, si la moto carguera se encontraba estacionada y el señor Luis Alberto Contreras no está ejerciendo actividad peligrosa, mal puede asegurarse que hubo concurrencia de actividades peligrosas, pues, con las pruebas adosadas se logró acreditar que de las personas involucradas en el accidente ocurrido el 1° de julio de 2017, en donde perdió la vida el señor Elmer Patiño, el único que efectiva y realmente estaba desarrollando actividades peligrosas era precisamente el hoy occiso, quien se desplazaba conduciendo una moto enduro.

Otro supuesto fáctico basilar, lo hace consistir en que la moto carguera de placas 967-ACG se encontraba mal estacionada y sobre esta particular circunstancia reposan en el plenario los siguientes medios probatorios:

1. Informe de tránsito y croquis levantado.<sup>8</sup>
2. Declaraciones de los agentes de tránsito que atendieron el accidente minutos después de ocurrido este, los señores Luis Fernando Ladino Pescador y José Arturo Gómez Flórez.

En relación al croquis y el informe de tránsito, lo primero que habrá de decirse es que no se trata de una experticia como tal, es un informe descriptivo, son documentos elaborados por los agentes de tránsito, luego de ocurrido el accidente y siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 144 y 149 de la ley 769 de 2002 [Código de Tránsito y Transporte], razón por la cual, no es – por sí solo – idóneo para demostrar las causas del accidente; luego, mediante estos documentos se puede acreditar, la ocurrencia del accidente, los vehículos involucrados, las condiciones de la vía y las demás particularidades encontradas por las autoridades

---

<sup>8</sup> el cual se encuentra visible a folio 20

competentes, se insiste, al momento de elaborar este informe; por todo ello, su valoración se hace en conjunto con los demás medios de convicción allegados al proceso, sin que sea posible darle prevalencia sobre los demás medios de prueba.

En tal virtud, es necesario ponderar con las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, los diferentes elementos que integran el haz probatorio;<sup>9</sup> ya, en relación con el informe elaborado luego del infausto suceso, y que como se dijo se encuentra visible en el folio 20, se puede leer la siguiente anotación:

**El vehículo Número 2 [se refiere a la moto carguera de placas 967-ACG], se encontraba debidamente estacionado sobre el costado de la vía (...)**(Las negrillas son puestas por la sala)

Los agentes de tránsito que asistieron al sitio del accidente, los señores Luis Fernando Ladino Pescador y José Arturo Gómez Flórez coinciden en aseverar que la moto carguera estaba debidamente estacionada, **en el sitio no hay prohibición de estacionarse**, (se resalta), tenía las luces estacionarias prendidas.

Adicionalmente al artículo 112 de la ley 769 de 2002, “Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente (...)” (Las subrayas no se encuentran en el texto original.)

En este orden de ideas es perfectamente deducible que, si como se dijo con antelación, el señor Luis Alberto Contreras Torres no estaba efectuando actividades peligrosas y su automotor estaba parqueado en un sitio en donde no había señalización de prohibición para hacerlo, “estaba debidamente parqueado”, entonces, no se le puede presumir la culpa en la ocurrencia del accidente, el extremo demandante no logró demostrar que Contreras Torres tuviera injerencia o culpa alguna.

Por el contrario, todas las pruebas e indicios apuntan a concluir que el accidente fue ocasionado por un hecho exclusivo de la víctima, no solo porque él sí estaba desarrollando una actividad peligrosa, conducía una motocicleta, ergo, se le

---

<sup>9</sup> Consultar sentencia del Consejo de Estado 2008-00156 de septiembre 27 de 2018, consejera ponente María Adriana Marín.

presume la culpa; adicionalmente lo estaba haciendo inmediatamente después de haber ingerido una buena cantidad de bebidas alcohólicas.

A propósito de esta particular situación, debe resaltarse que la prueba de alcoholemia no es el único medio para demostrar la ingesta de licores, en tanto que aquella es válida para demostrar el grado de embriaguez, pero la bebida de licores puede ser demostrada por otros medios.

En esta controversia refulge la versión del señor Bernardo Arango Alzate que de manera similar a las demás declaraciones analizadas hasta el momento, merece toda credibilidad, por cuanto los hechos a que se refiere fueron presenciados de manera directa, no es un testigo de oídas, se percibe en ella imparcialidad y seguridad en sus afirmaciones, no hay signo de dudas en las declaraciones.

Este testigo, quien para la época del accidente se desempeñaba como cajero del “Café Palatino”, afirmó que el señor Elmer Patiño se encontraba, por un tiempo aproximado de dos horas, tomando cerveza, así se expresó dicho testigo:

“(…) entonces, no tengo exactamente cuántas cervezas se había tomado, las que se alcance a tomar, un aproximado, no tomando muy ligero, que se tome por ahí- en hora y media, dos horas-, póngale 10, 12, 15 cervezas (…)”

La lógica, la experiencia y el sentido común enseñan que la ingesta de bebidas embriagantes así no sea en grandes cantidades, disminuye los reflejos y las condiciones físicas requeridas para el manejo de vehículos automotores, sobre todo de bicicletas y motocicletas que requieren de habilidades especiales para guardar el equilibrio, como mínimo.

Si a las anteriores circunstancias agregamos el hecho de que el señor Elmer Patiño se desplazaba a más de 30 kilómetros por hora, velocidad máxima permitida en la zona del accidente, que es un lugar residencial; y es que si bien es cierto no existe una experticia de permita verificar con exactitud la velocidad con la que se desplazaba la víctima, no es menos cierto que las apreciaciones de los agentes de tránsito, por su condición de tales, permiten deducir, al menos indiciariamente, que efectivamente Elmer Patiño no estaba respetando el límite de velocidad.

Los agentes de tránsito que elaboran el informe tienen atribuciones y deberes de policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, según lo consagrado en el artículo 148 de la ley 769 de 2008.

A propósito de la policía judicial, la Corte Constitucional en sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se manifestó de la siguiente manera:

*“(...) La concepción moderna de la policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, **sobre todo, de especialización científica** y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales y jueces (...)”.*

Quiere decir lo anterior que, si bien es cierto los agentes no pueden asegurar con exactitud a qué velocidad se desplazaba Elmer Patiño, pues es indispensable una experticia sobre la materia, no es menos cierto que sus conocimientos, su experiencia en esta clase de asuntos, si les permite hacer unas deducciones aproximadas sobre la velocidad a la que venía la motocicleta accidentada; así, entonces, al tener en cuenta la huella de arrastre dejada por dicho vehículo, de 5 o 6 metros, las autoridades de tránsito concluyeron que se desplazaba a más de 30 kilómetros; porque, según su experiencia, si se transita a menos de 30 kilómetros por hora, la huella de arrastre solo sería de 1 o 2 metros.

Adicional a lo anterior, las reglas de la experiencia y de la física, también enseñan que a mayor velocidad, es más alto el grado en la potencialidad de daño, máxime al tener en cuenta que en el caso objeto de estudio, solo uno de los vehículos estaba en movimiento, precisamente el de la víctima, quien resultó fatalmente herido a partir de tal impacto.

Por esa misma experiencia y conocimientos también es admisible la afirmación de los agentes de tránsito en el sentido de que el señor Elmer Patiño debía de transitar por la margen derecha de la vía; y si las cosas son así, y la moto carguera estaba estacionada al costado izquierdo de la vía, quiere decir que el señor Patiño también invadió el carril en donde se encontraba la moto carguera.

Finalmente, si se tienen en cuenta las condiciones de la vía, el estado del tiempo y demás características del lugar en donde se sucedieron los hechos: una vía amplia-2 carriles en un solo sentido, pavimento seco, debidamente iluminado, el vehículo parqueado con luces estacionarias, visibilidad aproximada de 30 metros, se puede concluir, sin mayores hesitaciones, que si el señor Elmer Patiño hubiese estado

conduciendo en perfectas condiciones físicas, a una velocidad moderada, habría podido evitar perfectamente la colisión.

Las anteriores razones, en conjunto, permiten concluir que la causa del accidente en donde perdió su vida el señor Elmer Patiño es atribuible única y exclusivamente a la imprudencia y a la culpa del occiso; por lo mismo, será confirmada la providencia de primera instancia recurrida, con la consecuente condena en costas al recurrente de acuerdo a lo previsto en el numeral tercero<sup>10</sup> del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas en su oportunidad.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, el 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Lina Paola Patiño Romero, Elmer Mauricio Patiño Romero y María Romero Cifuentes contra Embebidas S.A. y Luis Alberto Contreras Torres, habiendo sido llamada en garantía la sociedad “Seguros Generales Suramericana- Seguros Generales Sura”

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de los demandados y la llamada en garantía, las que serán liquidadas en su oportunidad.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LOS MAGISTRADOS,**

---

<sup>10</sup> “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado Ponente**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**Magistrada**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

*Tribunal Superior de Manizales.*  
*Verbal RCE 17-380-31-12-002-2019-00306-01*

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e0863b2f3d4ab306b8fc0eaca3e2b761ab2c6ba8ba994dcff933f50425b322**

Documento generado en 12/05/2022 11:27:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**